

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

SUMILLA.- La empresa demandada al no haber acreditado que oportunamente adoptó las medidas de seguridad e higiene laboral para la prevención de las enfermedades profesionales que afectan la salud física de sus trabajadores, queda sujeta a la indemnización por daños y perjuicios prevista en el artículo 1321° del Código Civil.

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce

VISTA, con el acompañado; la causa número cuatro mil cuatrocientos trece, guion dos mil catorce, guion CALLAO, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A)**, mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos noventa y uno a quinientos noventa y siete, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, que corre en fojas quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y cuatro, que confirmó la Sentencia apelada contenida en la resolución número treinta y ocho de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, que corre en fojas quinientos cuarenta y uno a quinientos cincuenta y cinco, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante **Carlos Bernabé Gutarra Marroquín (sucedido procesalmente por Clara Elvira Aguirre Espantoso de Gutarra y otros)**, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales.

CAUSAL DEL RECURSO:

La empresa recurrente, invocando los incisos b) y c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021 denuncia:

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

- a) Interpretación errónea de una norma de derecho material del artículo 1321° del Código Civil.
- b) Inaplicación de una norma de derecho material respecto al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de casación reúne los requisitos de forma que para su admisibilidad contempla el artículo 57° de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por la Ley N° 27021.

Segundo.- Respecto a la causal anotada en el *acápite a)*, sobre la interpretación errónea del artículo 1321° del Código Civil, la empresa recurrente señala que para que exista responsabilidad tiene que existir no solo la concurrencia del daño, sino además se tienen que presentar otros elementos; como son el hecho antijurídico, el nexo causal y el factor de atribución; ello con la finalidad de que se genere la responsabilidad invocada; si bien es evidente que el actor sufrió una enfermedad debida a la contaminación del carbón y sustancias minerales, no se ha acreditado con certeza que la exposición a dichas sustancias, haya ocurrido en las instalaciones de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), durante el tiempo en que el demandante prestó servicios. Esta argumentación, cumple con el requisito de fondo exigido por la norma procesal laboral, por consiguiente, la causal debe declararse **procedente**.

Tercero.- Con relación a la causal prevista en el *acápite b)*, cabe precisar que la norma denunciada es de carácter procesal, por lo que no puede ser objeto de análisis en marco de una causal reservada para el examen de normas sustantivas, por lo que su denuncia deviene en **improcedente**.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

Cuarto.- Las enfermedades profesionales y su regulación.

Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar desde un punto académico el tema de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales a la luz de la doctrina jurídica más autorizada, tal como se hará a continuación.

1.- Definición de enfermedad profesional.

El término "enfermedad profesional" ha recibido distintas definiciones, algunas de las cuales citamos a continuación:

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la expresión enfermedad profesional: *«(...) designa toda enfermedad contraída por la exposición a factores de riesgo que resulte de la actividad laboral»*.¹

Según el Diccionario de CABANELLAS DE TORRES, tenemos que:

«A efectos de los riesgos laborales, por enfermedad profesional se entiende la provocada por el ejercicio habitual de una ocupación subordinada, con efectos más o menos perjudiciales para la salud del trabajador.

Proviene del desempeño de una tarea peculiar en determinado ramo de la actividad, propenso a originar padecimientos fisiológicos o psíquicos, ya se deba la resultante a la realización de las labores o sea efecto de las condiciones especiales o excepcionales en que se desempeñan».²

La Decisión N° 584 adoptada en la Décimo Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, el siete de mayo de dos mil cuatro en Guayaquil-Ecuador, define la enfermedad

¹ Organización Internacional del Trabajo. Listado de Enfermedades Profesionales (Revisada 2010). Segunda impresión 2011. p.7

² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario de Derecho Laboral. 2ª. Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires 2001 p. 228

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

profesional como: «(...) una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral».

Por lo que podemos concluir que la enfermedad profesional puede definirse como un estado patológico, crónico o temporal que afecta la salud física o mental del trabajador, cuyo origen se encuentra en las labores que desempeña o en el medio donde desarrolla dichas labores.

2.- Clasificación de las enfermedades profesionales.

En el ámbito internacional tenemos que según la Lista de Enfermedades Profesionales (revisada 2010) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) estas afecciones se clasifican de la siguiente manera:

- a) Enfermedades profesionales causadas por la exposición con agentes que resulten de las actividades laborales: enfermedades causadas por agentes químicos, enfermedades causadas por agentes físicos, causadas por agentes biológicos y enfermedades infecciosas o parasitarias.
- b) Enfermedades profesionales según el órgano o sistema afectado: enfermedades del sistema respiratorio, enfermedades del sistema osteomuscular, trastornos mentales y del comportamiento.
- c) Cáncer profesional
- d) Otras enfermedades.

Por otra parte, en el ámbito nacional la Resolución Ministerial N° 480-08-MINSA del catorce de julio de dos mil ocho, modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2010-MINSA del catorce de octubre de dos mil diez, clasifica las enfermedades profesionales en los siguientes grupos:

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

- Grupo 1: Enfermedades profesionales causadas por agentes químicos.
Grupo 2: Enfermedades profesionales causadas por agentes físicos.
Grupo 3: Enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos.
Grupo 4: Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidos en otros apartados.
Grupo 5: Enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados.
Grupo 6: Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos.

3.- Naturaleza de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales.

Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración y con respecto al trabajador la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estos no son los únicos deberes que se originan en dicho contrato, sino también otros, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores.

La doctrina *jus* laboralista, acepta esta obligación patronal. Para DEVEALI el deber de seguridad, al que denomina garantía de seguridad, está constituido por: «(...) la serie de obligaciones que tiene la empresa durante la vigencia de la relación laboral de proteger la vida y la salud del trabajador».³

A su vez, THAYER ARTEAGA y NOVOA FUENZALIDA consideran que el deber general de protección del empleador frente a sus trabajadores forma parte del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, imponiendo el mismo: «(...) como obligación principal al empleador la de preocuparse por la persona del trabajador y de sus legítimos intereses, en tanto cuanto le es posible. Esta

³ DEVEALI: Mario. Tratado de Derecho del Trabajo: T.I. Editora La Ley S.A.: Buenos Aires- Argentina, 1964. p. 494.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

*obligación tiene múltiples manifestaciones concretas; su actualización en los hechos será siempre funcional a la realidad humana que se trata de proteger».*⁴

Por su parte, MARTÍNEZ VIVOT considera que entre los deberes del empleador que se derivan del contrato de trabajo está el deber de seguridad, el cual *«Se refiere esencialmente a la protección de la integridad psicofísica del trabajador y a su dignidad».*⁵

En la misma línea de pensamiento de los autores antes citados, FRESCURA Y CANDIA consideran al empleador como deudor de seguridad frente al trabajador, opinando que: *«(...) el trabajador se encuentra colocado bajo la autoridad y dependencia del empleador, durante la ejecución de la obra o prestación del servicio convenido. La instalación del material, el empleo de los útiles y las instrucciones para el trabajo, conciernen al empleador o a su representante, en virtud del poder de mando y dirección. Por consiguiente, debe correr a cargo del empresario la adopción de las medidas idóneas para garantizar la salud, integridad orgánica y seguridad del trabajador, a fin de restituir a éste sano y salvo, como se había entregado en la ejecución del trabajo».*⁶

Según los autores citados, el deber de otorgar higiene y seguridad en el trabajo es una obligación que emana del contrato de trabajo, en ese sentido, su cumplimiento es de trascendencia superior y no de simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues, ella advierte a la prevención de los riesgos profesionales, lo que interesa a la comunidad entera, por múltiples razones éticas, sociales y económicas.

⁴ THAYER ARTEAGA, William y otro. Manual de Derecho del Trabajo, Tomo II, Primera Edición, 1980. Editora Jurídica de Chile. p. 322

⁵ MARTÍNEZ VIVOT, Julio. Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Segunda Edición Corregida y Actualizada, 1988. Editorial Astrea, Buenos Aires- Argentina. p. 141

⁶ FRESCURA Y CANDIA, Luis. Derecho Paraguayo del Trabajo y de la Seguridad Social, Tercera Edición Corregida y Actualizada, 1988. Editorial El Forro, Asunción- Paraguay, 1986. p. 513

LAURA VIELA LOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Las medidas de seguridad e higiene laboral muchas veces están contenidas en normas legales y reglamentarias; sin embargo, ello no desvirtúa el carácter contractual del deber de seguridad, porque este no se agota con solo acatar estas disposiciones legales, sino que es necesario que el empleador, como bien lo dice ALONSO OLEA por ser quien controla el lugar de trabajo, tome las acciones que permitan «(...) reducir al mínimo, según criterios de nuestra civilización y cultura y los medios tecnológicos que una y otra ofrecen, tanto la insalubridad como la peligrosidad del medio, reduciendo los riesgos del trabajo a los mínimos "aceptables" según estos criterios y adaptando su conducta así al paradigma del "empresario prudente", más exigente que el de la persona media o "normal" (Aparicio); en cuanto, por otro lado, está implicada en el trabajo, y la protegida es en sustancia, la persona del trabajador (...)».⁷

Nuestra jurisprudencia ha determinado que tratándose de infortunios laborales, por presentarse estos durante la ejecución de un contrato de trabajo o como consecuencia del mismo, la responsabilidad que atañe al empleador es responsabilidad civil contractual, así lo reconoció la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República al resolver con fecha nueve de diciembre de dos mil dos, la Casación N° 2142-2002-LIMA, en la que se discutía el pago de una indemnización por daños y perjuicios reclamada por un trabajador minero enfermo de silicosis, cuando revocó la Sentencia apelada que había amparado la demanda sobre la base de considerarla un caso de responsabilidad extracontractual y la declaró improcedente.

La Sala Civil Transitoria Suprema sustentó su decisión, entre otras consideraciones, en las siguientes: «Cuarto: Que, ya sobre el fondo de la cuestión controvertida, según la argumentación fáctica de la demandada, los daños se han manifestado al verse afectado al actor con la enfermedad profesional de silicosis, sufrida a causa de trabajos, los trabajos de excavación

⁷ ALONSO OLEA, Manuel. Derecho del Trabajo, Decimonovena Edición, 2000, Civitas/Ediciones S.L., Madrid-España. p. 229

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

minera desprovistos de los aparatos de protección; Quinto: Que, de lo expuesto, se advierte que los Daños y Perjuicios sufridos por el actor se han producido en el marco de una relación contractual existente entre éste en su condición de trabajador, y la Compañía Minera Huarón S.A., como su empleadora (...); Sexto: Que, estando al considerando anterior dado que lo pretendido por el demandante está regulado por las reglas de la responsabilidad contractual o de inejecución de obligaciones, el actor debió tramitar su pretensión indemnizatoria mediante acción pertinente y no bajo los cauces de la responsabilidad extracontractual».

Además, debe considerarse que la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo N° 2 del I Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, realizado en la ciudad de Lima, los días cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, acordó: «Los Jueces que ejercen competencia en el marco de la Ley Procesal del Trabajo número 26636 y en la Nueva Ley Procesal del Trabajo número 29497, conocerán de las demandas de daños y perjuicios por responsabilidad contractual tanto por daño patrimonial, que abarca el lucro cesante y daño emergente, como por daño moral, especialmente en los casos de enfermedad profesional».

De los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales y legales antes expuestos, podemos concluir que la responsabilidad civil del empleador por enfermedades profesionales es de carácter contractual.

4.- La antijuridicidad en las enfermedades profesionales.

Está constituida por aquellas conductas que implican una violación del ordenamiento jurídico a través de hechos ilícitos, hechos abusivos o hechos excesivos.

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

Según TABOADA, las conductas antijurídicas «(...) pueden ser típicas en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico».⁸

Siguiendo el criterio citado, podemos decir que en la responsabilidad civil por enfermedades profesionales la antijuridicidad es típica, porque implica el incumplimiento de una obligación inherente al contrato de trabajo, como es el brindar al trabajador las condiciones de higiene y seguridad que le permitan ejercer sus labores sin perjudicar su salud. Es por este motivo, que en principio existe la presunción de responsabilidad patronal por las enfermedades que el trabajador adquiera en su centro laboral.

5.- La relación causal en las enfermedades profesionales.

Está constituida por el nexo entre la conducta antijurídica con el daño causado. La relación causal permite establecer cuáles son los hechos determinantes del daño.

BELTRÁN PACHECO nos dice que: «(...) la relación causal es de vital importancia porque nos permitirá determinar entre una gama de hechos vinculados a la verificación del daño, cuál es el "hecho determinante del daño" (determinándose al causante o responsable material), lo que nos acercará al "supuesto responsable jurídico del daño" (...)».⁹

La relación de causalidad permite vincular el daño con la conducta causante del mismo.

⁸ TABOADA CORDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Primera Reimpresión 2001, Editorial Grijley EIRL, Lima. p. 28.

⁹ BELTRÁN PACHECO, Jorge. Comentario del artículo 1329° del Código Civil. EN: Código Civil comentado. Tomo VI. Primera Edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima 2004. p. 956.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

En el campo laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y en segundo lugar, que la enfermedad profesional se produzca como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral.

Para que exista nexo causal, es necesario que se pueda afirmar que el estado patológico del trabajador es una consecuencia necesaria de las circunstancias ambientales en que laboró; sin embargo, si se tratara de enfermedades no relacionadas con el trabajo no existiría posibilidad de reclamar indemnización alguna al empleador.

6. Los factores de atribución en las enfermedades profesionales.

Los factores de atribución son aquellas conductas que justifican que la transmisión de los efectos económicos del daño de la víctima sean asumidas por el responsable del mismo.

En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa; mientras que en el caso de la responsabilidad extracontractual son la culpa y el riesgo creado, regulados por los artículos 1969° y 1970° del Código Civil.

Tratándose de responsabilidad contractual el factor de atribución que nos interesa es la culpa, la cual presenta tres grados de intensidad a saber: el dolo, la culpa leve y la culpa inexcusable, los mismos que están previstos en los artículos 1318°, 1319° y 1320° del Código Civil, donde se precisa lo siguiente:

«Dolo»

Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Culpa inexcusable

Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

LAURA VILLALBA VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Culpa leve

Artículo 1320.- *Actúa con culpa leve quien omita aquella diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación y que corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar».*

Precisamos que el dolo debe entenderse en el sentido de la conciencia y voluntad del empleador de no cumplir las disposiciones contractuales sobre seguridad y salud en el trabajo.

En cuanto a la culpa inexcusable, está referida a la negligencia grave por la cual el empleador no cumple las obligaciones contractuales en materia de seguridad laboral.

En consecuencia, el trabajador víctima de una enfermedad profesional puede invocar contra su empleador como factor de atribución, el dolo o la culpa inexcusable.

En el caso que el trabajador no llegase a probar el dolo o la culpa inexcusable y el empleador no logre acreditar que actuó con la diligencia debida, funcionará la presunción del artículo 1329°, considerándose que la inexecución de la obligación obedece a culpa leve y por ello deberá resarcir el daño pagando una indemnización.

El artículo 1329° establece lo siguiente:

«Presunción de culpa leve

Artículo 1329.- *Se presume que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor».*

LAURA VILLALCABOS VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

7. El daño en las enfermedades profesionales.

Nuestro Código Civil no define el daño, por lo que para responder a la pregunta ¿qué es el daño? se debe recurrir a la Doctrina.

Según TABOADA:

«(...) se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión»¹⁰.

En los casos de enfermedades profesionales la responsabilidad contractual comprende tanto el daño patrimonial, daño emergente y lucro cesante; así como el daño moral.

a. El Daño Emergente

Está referido a los costos que ha originado la reparación del daño y los demás gastos que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento perjudicial sufrido.

En el caso de las enfermedades profesionales podemos considerar dentro de este rubro los gastos de atención médica, hospitalización, cirugía, medicinas, servicios de apoyo al diagnóstico, rehabilitación, aparatos de prótesis y todos aquellos de naturaleza similar que resulten necesarios para la recuperación del trabajador, fuere total o parcialmente.

Sobre el daño emergente y su forma de calcularlo, ALTAMIRA nos dice lo siguiente:

¹⁰ TABOADA CÓRDOVA, Op. cit., p. 29

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

«a) DAÑO EMERGENTE. Tanto en la incapacidad parcial como en la total, el daño emergente significa el menoscabo que ha sufrido el patrimonio de la víctima, a causa del infortunio laboral: gastos sanatoriales o de internación, medicamentos, honorarios médicos, estudios radiográficos, análisis, tratamiento de rehabilitación, etcétera. Si el accidente resulta mortal, habrá que añadirle las erogaciones originadas por el sepelio. En las hipótesis expuestas, nos encontraremos, de ordinario, con las consecuencias económicas que han surgido a consecuencia de un daño, y por ende, su monto es fácilmente determinable. Basta con sumar distintos conceptos y se llegará a una cantidad cierta de dinero, porque se trata de un daño emergente actual. Pero en algunos casos será necesario continuar el tratamiento por un tiempo que suele no ser fácil de predecir; habrá entonces un daño emergente futuro, que es la secuela inevitable del hecho dañoso. Como su monto puede ser indeterminado, el juzgador habrá de establecerlo prudencialmente».¹¹

Este Colegiado considera que los gastos que origina el daño emergente no solo deben ser probados en principio, sino que deben justificarse en relación a la enfermedad. El trabajador afectado no debe incurrir en gastos excesivos o innecesarios, sino los razonables recomendados por la ciencia médica para el tratamiento de la enfermedad profesional que lo afecta.

b. El Lucro Cesante

Es el perjuicio económico o daño patrimonial, que se configura como los ingresos dejados de percibir por el trabajador, como consecuencia de la incapacidad para el trabajo producida por la

¹¹ ALTAMIRA GIGENA, Raúl E. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. En: Manual de Derecho de la Seguridad Social. Editorial Astrea, Buenos Aires 1989. pp. 159-160.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

enfermedad profesional que adolece, la cual puede tener carácter temporal o permanente.

c. Daño Moral

Como se ha dicho anteriormente, el daño moral es indemnizable en el caso de infortunios laborales, pues, dicho resarcimiento de acuerdo con el artículo 1322° del Código Civil, es procedente en los casos de responsabilidad contractual.

El Colegiado considera que no existiendo actualmente ningún sistema de seguro que cubra el daño moral, resulta posible que el mismo deba ser reclamado y reconocido en un proceso de indemnización por daños y perjuicios de carácter laboral.

Quinto.- Bajo dicho contexto, es preciso indicar que la controversia está referida al reconocimiento en vía judicial del pago de una indemnización por daños y perjuicios. Se aprecia que por escrito de demanda que corre en fojas diecisiete a cuarenta y tres, don Carlos Bernabé Gutarra Marroquín emplazó a su empleadora Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A), a fin de que cumpla con el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de ochocientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 800,000.00) por lucro cesante y un millón doscientos mil con 00/100 nuevos soles (S/. 1'200,000.00), por daño moral, con los respectivos intereses legales, atención médica especializada y otorgamiento de medicamentos, con reconocimiento de costas y costos del proceso; sustentado su demanda en el hecho que la empresa demandada al no haber dado cumplimiento a las normas preventivas de higiene y seguridad minera, ha traído como consecuencia el padecimiento de la enfermedad ocupacional de neumoconiosis (antracosis), mal que le ha generado el ochenta y cinco por ciento (85%) de incapacidad para todo trabajo

LAURA VILLALBA VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

que demandé esfuerzo físico, ello como resultado de tener más de veinticinco (25) años de trabajo expuesto a ambientes altamente contaminados y a la inhalación de polvos finos de minerales.

Al contestar la demanda, la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A), señaló que el accionante ingresó a laborar el dos de enero de mil novecientos ochenta y uno y cesó el ocho de abril de dos mil seis, se desempeñó como confrontador pesador en el "Área de Zona 16", cuyo trabajo operativo era confrontar carga recepcionada y pesaje en el área de balanzas, pesaje de ingreso y salida de todo tipo de carga; en el área de muelles en trabajo operativo, era de supervisión de accesos a los muelles de las empresas que realizaban operaciones, supervisión de labores de tarjeta de muelles, áreas donde laboró en turnos de veinticuatro horas del día, reconociendo que debido al estado de salud del accionante fue reubicado a la zona 16 y que asimismo viene cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Sexto.- La Neumoconiosis es una enfermedad pulmonar producida por la inhalación de polvo del silice y la consecuente deposición de residuos sólidos inorgánicos en los bronquios, los ganglios linfáticos y/o el parénquima pulmonar, con o sin disfunción respiratoria asociada; debiendo precisarse que el tipo, cantidad, tamaño y plasticidad de las partículas inhaladas, así como la duración de la exposición y la resistencia individual determinan el tipo de sintomatología, así como el curso de la enfermedad. El trastorno más frecuente de la dolencia es la alteración ventilatoria producida por la formación permanente de tejido cicatricial en los pulmones, el mismo que provoca la pérdida de su elasticidad, requiriendo un mayor esfuerzo para respirar.

Sétimo.- El artículo 1321° del Código Civil señala que queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios, quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, añadiendo que el resarcimiento por la

LAURA VILLOBO VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

**Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL**

inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial o tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante cuando fuese consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

A fin de que proceda el pago de una indemnización por responsabilidad contractual, se requiere la concurrencia del daño, el dolo o culpa, y la relación causal entre el hecho y el daño producido.

Octavo.- Sobre el daño, entendido como el detrimento sufrido por un individuo en su esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial, se verifica en la Sentencia apelada, en fojas quinientos cuarenta y uno y que fuera confirmada por la Sentencia de Vista, y que el Juzgador luego de compulsar las pruebas aportadas por las partes, concluye que el accionante acreditó haber laborado por el lapso de veinticinco (25) años, tres (3) meses y diecisiete (17) días para su empleadora Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A), desde el dos de enero de mil novecientos ochenta y uno al ocho de abril de dos mil seis, desempeñando distintos cargos; como confrontador pesador en el "Área de Zona 16" encargado del turno de balanzas, con un turno de veinticuatro horas; en el área de muelles en calidad de jefe, encargado del turno del "Área de la Zona 16" donde trabajó como confrontador carga recepcionada y pesaje con turnos de veinticuatro horas, labor que realizó en patio y contenedores; siendo que en ese lapso de tiempo, adquirió la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme se desprende del Informe Médico N° 004 emitido por EsSalud con fecha ocho de enero de dos mil cuatro, donde se advierte que el demandante era un paciente que había sido evaluado por el Servicio de Neumología de EsSalud desde el año mil novecientos noventa y siete, teniendo como antecedente contacto en trabajo con minerales, con un cuadro Anatómo Patológico consistente en enfermedad pulmonar difusa con fibrosis pulmonar colapsante.

LAURA VILLATORO VELASQUEZ
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

Noveno.- Además, por las características de la neumoconiosis resulta incontrovertible que la alteración de la salud del demandante, no fue adquirida sino por efecto de la labor realizada en el área de muelle y pesado de camiones, donde existe exposición a agentes contaminantes; conforme se desprende de la Directiva Administrativa N° 001-2003 ENAPU S.A/GCO de fecha seis de junio de dos mil tres y Memorándum N° 1770-2005 TPC/OS y MA de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco; durante los más de veinticinco (25) años de servicios prestados para la empresa emplazada.

Décimo.- Respecto al elemento culpa, de las pruebas anexadas a la demanda y a la contestación, se advierte que el accionante laboró en una zona de alto riesgo debido a la exposición de material particulado suspendido en el aire, generado por las operaciones de embarque y transporte de mineral, no obstante ello, no se ha acreditado que desde el inicio de la relación laboral, la empresa demandada haya adoptado las medidas necesarias a fin de salvaguardar la salud del actor, como es la entrega de los implementos necesarios a fin de evitar la exposición directa a esa sustancia (respiradores). Encontrándose acreditado por el contrario, que recién a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la emplazada adoptó las medidas de seguridad para preservar la vida e integridad física de sus trabajadores, conforme se puede verificar de la Directiva Administrativa N° 014-99 ENAPU S.A/GG de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve; lo que permite establecer que la empresa recurrente no cumplió desde un inicio con su obligación de otorgar al demandante los implementos de seguridad necesarios a fin de protegerlo de las sustancias contaminantes propias de su ambiente de trabajo.

Décimo Primero.- En relación al nexo causal, que es el vínculo que tiene que existir entre la conducta que se reprocha y el resultado dañoso, llamado también relación causa-efecto; debemos señalar que las instancias de mérito

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

han logrado establecer que existió por parte de la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A), un actuar negligente, que se configuró en la omisión de implementar las medidas de protección y seguridad exigibles para la protección del accionante en su labor como trabajador de esta parte, generándole posteriormente la enfermedad profesional que padeció en vida.

En el Informe Técnico N° 006-UMCM.SGPE-ESSALUD-2005, emitido por la Comisión Médica del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que corre en fojas diez, se detallan los antecedentes laborales del actor, indicando que este estuvo expuesto a riesgos laborales como polvo, humos y ruido; por biopsia pulmonar se advierte la presencia de lesiones pulmonares producto del carbón; del citado informe se puede concluir que existe relación de causalidad entre la conducta omisiva de la empresa demandada y el daño ocasionado al no haber acreditado que oportunamente adoptó las medidas de seguridad para la prevención de la salud física de sus trabajadores y en el caso particular del demandante.

Décimo Segundo.- En consecuencia, al haber concurrido los elementos necesarios para que proceda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, producto de la responsabilidad contractual de la empresa recurrente, se concluye que no existe vulneración del artículo 1321° del Código Civil, deviniendo por ello la causal denunciada en infundada.

Décimo Tercero.- De conformidad con el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta ejecutoria suprema contiene principios jurisprudenciales relativos a la regulación de la responsabilidad civil por enfermedades profesionales.

Por las consideraciones expuestas:

LAURA VILLALOBOS VELASQUEZ
SECRETARIA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N° 4413-2014

CALLAO

Pago de indemnización por daños y perjuicios
por incumplimiento de normas laborales
PROCESO ORDINARIO LABORAL

FALLO:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A), mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos noventa y uno a quinientos noventa y siete; en consecuencia, **NO CASARON** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, que corre en fojas quinientos setenta y nueve a quinientos ochenta y cuatro, que confirmó la Sentencia apelada; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, Carlos Bernabé Gutarra Marroquin (sucedido procesalmente por Clara Elvira Aguirre Espantoso de Gutarra y otros), sobre pago de indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de normas laborales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

MORALES GONZÁLEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Laura Villalobos Velásquez
SECRETARÍA
SEGUNDA SALA TRANSITORIA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL